Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE MAYAGÜEZ - AGUADILLA
Panel X

LOWEL MATOS ACOSTA
Recurrido

v.

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO, ET. ALS.
Peticionarios

KLCE201401455

Certiorari procedente del Tribunal de Primera Instancia, Sala de Mayagüez

Civil Núm.: ISCI201201756 (206)

Sobre: *Injunction*

Panel integrado por su presidente, el Juez Figueroa Cabán, la Jueza Cintrón Cintrón y el Juez Rivera Colón[1]

Figueroa Cabán, Juez Ponente

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico a 18 de febrero de 2015.

Comparece el Estado Libre Asociado de Puerto Rico, en adelante el ELA, y la Policía de Puerto Rico, en adelante la Policía, por medio de la Procuradora General, en adelante los peticionarios, y solicitan que revoquemos una *Resolución y Orden* emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Mayagüez, en adelante TPI, mediante la cual declaró no ha lugar una solicitud de desestimación.

[1] Mediante Orden Administrativa Núm. TA-2014-327, efectiva el 17 de diciembre de 2014, se designó al Hon. Félix R. Figueroa Cabán como presidente del panel

Por los fundamentos que expondremos a continuación, se deniega la expedición del auto de *certiorari*.

-I-

Según surge del expediente, el 12 de junio de 2011, el Sargento Lowell Matos Acosta, en adelante el Sr. Matos o el recurrido, fue detenido por la Policía por un incidente de violencia doméstica. Por estos hechos, al Sr. Matos se le encontró causa para arresto por violación al Artículo 3.1 de la Ley Núm. 54 de 15 de agosto de 1989, según enmendado, 8 LPRA sec. 631 y se le impuso una fianza de $5,000.00. No obstante, el 19 de julio de 2011, el tribunal determinó no causa para juicio.

Mediante carta OS-2-OAL-18-1716 de 22 de julio de 2011, Querella Núm. Q-2011-10-051-3313, la Policía suspendió sumariamente de empleo y sueldo al Sr. Matos por motivo de la investigación preliminar sobre los hechos alegadamente ocurridos el 12 de junio de 2011. En la carta se le notificó al Sr. Matos que incurrió en las siguientes Faltas Graves al Reglamento de Personal:

> 1. Demostrar incapacidad manifiesta, ineptitud, descuido, parcialidad o negligencia en el desempeño de sus deberes, funciones y responsabilidades.
>
> 27. Observar una conducta lesiva, inmoral o desordenada en detrimento del Cuerpo de la Policía.

> 40. Incurrir en mal uso o abuso de autoridad, entendiéndose como actos de mal uso o abuso de autoridad lo siguiente:
>
> c. Acometimiento y/o agresión injustificadas o excesivas.[2]

Además, se le informó la intención de expulsarlo de la uniformada y le apercibió del derecho que tenía a una Vista Administrativa ante un Oficial Examinador.[3]

El Sr. Matos solicitó la Vista Administrativa que fue celebrada el 21 de septiembre de 2011.

Mediante carta OS-OAL-AL-RM(5)-1-1413 Sumaria de 17 de noviembre de 2011 se le notificó al Sr. Matos que luego de celebrada la Vista Administrativa se analizó el expediente en su totalidad y se decidió modificar la sanción anunciada a una suspensión de empleo y sueldo por un término de 60 días, ya cumplidos, a la fecha de la comunicación. También, se le apercibió del derecho a apelar ante la Comisión de Investigación, Procesamiento y Apelación, en adelante la CIPA, dentro de un término de 30 días, contados a partir de la notificación de la carta.[4] Esta última fue notificada personalmente el 19 de enero de 2012.[5]

No obstante lo anterior, el 27 de junio de 2012 se le entregó personalmente al Sr. Matos la carta OS-OAL-

---

[2] *Carta* OS-2-OAL-18-1716 de 22 de julio de 2011, Recurso de *Certiorari Civil*, Anejo II, págs. 11-13.
[3] *Id.*
[4] *Carta* OS-OAL-AL-RM(5)-1-1413 Sumaria de 17 de noviembre de 2011, Recurso de *Certiorari Civil*, Anejo III, págs. 14-15.
[5] *Certificación Sobre Notificación Personal*, *Id.*, Ap., pág. 41.

RCa-1-366 de 25 de abril de 2012, Querella Núm. Q. 2011-10-34-075, mediante la cual se le notificó lo siguiente:

> La Policía de Puerto Rico realizó una investigación administrativa relacionada con querella en su contra, presentada por la Sra. Carmen Sabó Echevarría, por alegada violencia doméstica. Hechos ocurridos el 12 de junio de 2011.
>
> Finalizada y analizada la investigación, se procede con su archivo por no existir evidencia que justifique la imposición de medida administrativa alguna en su contra.
>
> Hemos advertido a la querellante sobre el derecho de apelar ante la Comisión de Investigación, Procesamiento y Apelación (C.I.P.A.).[6]

Ante ello, el 19 de julio de 2012 el Sr. Matos envió una carta al Superintendente de la Policía, en la que solicitó se eliminara de su expediente de personal el castigo de 60 días de suspensión de empleo y sueldo y se le devolvieran todos los haberes y emolumentos dejados de percibir durante ese periodo de tiempo.[7]

Así las cosas, el 18 de diciembre de 2012, el Sr. Matos presentó una *Petición de Injunction Preliminar y Permanente y Demanda en Daños y Perjucios* ante el TPI. Alegó que:

> 19. Al día de hoy en el expediente de personal del demandante aparece un castigo de sesenta (60) días de suspensión de empleo y sueldo por violencia doméstica, para la cual la misma Policía de Puerto Rico determinó

---

[6] *Carta* OS-OAL-RCa-1-366 de 25 de abril de 2012, Querella Núm. Q. 2011-10-34-075, *Id.* Anejo IV, pág. 16.
[7] *Carta* de 19 de Julio de 2012, *Memorando en Oposición a Expedición Recurso de Certiorari*, Anejo II, págs. 2-4.

> que no existía evidencia para imponer medida disciplinaria alguna, y sorprendentemente no ha querido corregir dicha situación.
>
> 20. La Policía de Puerto Rico ha hecho caso omiso a los reclamos del demandante y mientras más pasa el tiempo, más se expone el demandante a que su reclamo quede en "oídos sordos" y no obtenga una solución justa y rápida para su situación.
>
> 21. Esta situación está privando al demandante de poder obtener ascensos a rangos superiores por tener un castigo por violencia doméstica en su expediente de personal, y toda vez que éste ya cuenta con 29 años de servicio y está próximo a retirarse la situación amerita que sea resuelta con premura. Sin la pronta intervención de este Honorable Tribunal el demandante no tendría foro alguno al cual recurrir para que sea resuelto su reclamo.
>
> […]
>
> 23. Más aún, el contar con ese castigo en su expediente de personal, éste no podría ascender a un rango superior al momento de su retiro.
>
> 24. La Policía de Puerto Rico y el Estado Libre Asociado de Puerto Rico fueron negligentes en el proceso administrativo llevado a cabo en contra del demandante y a pesar de éste actuar de buena fe y solicitar que se corrigiera su expediente de personal, éstos han hecho caso omiso a sus reclamos.[8]

Solicitó, que: 1) se le ordene a la Policía eliminar inmediatamente de su Expediente de Personal el documento OS-OAL-AL-RM(5)-1-1413 Sumaria de 17 de

---

[8] *Petición de Injunction Preliminar y Permanente y Demanda en Daños y Perjuicios*, Recurso de *Certiorari Civil*, Anejo I, págs. 1-10.

noviembre de 2011, sobre suspensión de empleo y sueldo por el término de 60 días y que sea sustituido por el documento de Archivo OS-OAL-RCa-1-366 de 25 de abril de 2012, Querella Núm. Q. 2011-10-34-075; 2) se le restituya el pago correspondiente a los 60 días de empleo y sueldo que dejó de recibir; y 3) se le conceda una suma no menor de $75,000.00 por sus daños y angustias mentales.

El 28 de diciembre de 2012 el ELA fue emplazado.[9] Luego, el 26 de febrero de 2013 el ELA y la Policía, por medio del Secretario de Justicia, presentaron una *Moción de Desestimación*. Alegaron, en síntesis, que la CIPA es quien posee jurisdicción exclusiva sobre la reclamación del Sr. Matos y éste no apeló la determinación administrativa del 17 de noviembre de 2011 dentro del término dispuesto, convirtiéndose, en cuanto a la sanción impuesta, en final, firme e inapelable. En consecuencia, procedía que se desestimara la demanda instada por el recurrido pues el TPI carecía de jurisdicción para entender en el asunto.[10]

El 30 de abril de 2013, el Sr. Matos presentó una *Oposición a Moción de Desestimación*. Alegó, que se le había violado el debido proceso de ley porque la Policía le impuso una medida disciplinaria sin estar basada en

---

[9] *Emplazamiento*, *Id.*, Anejo V, págs. 17-18.
[10] *Moción de Desestimación*, *Id.*, Anejo VI, págs. 19-23.

la totalidad del expediente. Argumentó que el 27 de junio de 2012 le entregaron personalmente la carta OS-OAL-RCa-1-366 de 25 de abril de 2012, Querella Núm. Q. 2011-10-34-075, en la que le notificaron que procedía el archivo de la querella al no existir prueba que justificara la imposición de una medida administrativa; en ese momento advino en conocimiento que la investigación por la cual había sido sancionado estaba inconclusa; y a pesar de haber solicitado a la Policía que corrigiera el error en el expediente de personal, aquella se ha negado e hizo caso omiso a su petición. Finalmente apuntó que:

> 7. Aquí no estamos ante un caso que se pudiera apelar ante la CIPA como quiere hacer ver la parte demandada. Incluso de la carta de archivo el demandante no tiene que recurrir a ningún foro, aquí lo que se está dilucidando es que la Policía de Puerto Rico castigó al demandante con sesenta (60) días de empleo y sueldo cuando ellos mismos determinaron que no había evidencia para imponer castigo alguno. Es completamente injusto, inconstitucional, violatorio del principio de mérito y del debido proceso de ley del demandante que se le haya impuesto un castigo por unos hechos que no cometió.[11]

El 28 de octubre de 2013, se celebró una vista argumentativa en la que las partes reiteraron sus

---

[11] *Oposición a Moción de Desestimación*, *Id.*, Anejo VII, págs. 24-30.

posturas en cuanto a la solicitud de desestimación presentada por los peticionarios.

Éstos argumentaron que el Sr. Matos estuvo involucrado en un evento de violencia doméstica y que la Policía tiene la obligación de suspender sumariamente a un funcionario al cual se le haya imputado un delito grave. Arguyeron que aunque el Sr. Matos salió airoso en la vista preliminar, la Policía debía continuar con la investigación una vez se le radican cargos a un funcionario. Además, adujeron que el archivo que le fue notificado al Sr. Matos era por una querella administrativa que presentó la Sra. Carmen Sabó Echevarría en contra del Sr. Matos por el incidente de violencia doméstica ocurrido el 12 de junio de 2011 y no sobre la investigación que realizó la Policía respecto a los cargos criminales formulados en contra del Sr. Matos. Finalmente, sostuvieron que el Sr. Matos no podía solicitar eliminar el castigo porque la determinación advino final y firme.[12]

Al finalizar la vista, el TPI concedió un término de 15 días a las partes para que suplementaran, con los documentos a los que hicieron alusión, dichos argumentos. Además, otorgó "un término de 20 días a la parte demandada para que notifique el informe y

[12] *Minuta*, *Id.*, Anejo IX, págs. 33-35.

cualquier otro documento que interese presentar […] con su moción".[13]

El 15 de noviembre de 2013, los peticionarios presentaron una *Moción Suplementaria de Desestimación*, mediante la cual reiteraron que el Sr. Matos se allanó a la determinación de la Policía, por lo que dicha medida disciplinaria advino final y firme. Sin embargo, no incluyeron documento alguno que acreditara su posición respecto a que se trataba de 2 investigaciones distintas: una realizada por la Policía respecto a los cargos criminales formulados y otra realizada como consecuencia de la querella administrativa que presentó la Sra. Carmen Sabó Echevarría.[14]

El 28 de enero de 2014, el Sr. Matos presentó una *Moción en Cumplimiento de Orden*. En esencia, reiteró que el remedio solicitado en la demanda debía ser concedido toda vez que la Policía había violado el debido proceso de ley al imponerle una medida disciplinaria sin existir prueba que sostenga tal determinación. A esos efectos, argumentó:

> 5. La Policía de Puerto Rico hace por primera vez una alegación sobre una nueva querella por los mismos hechos, alegando que ese es el motivo de la carta de archivo. Muy respetuosamente no estamos de acuerdo con dicha alegación ya que en ningún momento en la comunicación que se le hace al

---

[13] *Id.*

[14] *Moción Suplementaria de Desestimación*, Recurso de *Certiorari Civil*, Anejo X, págs. 36-41.

> demandante hace alusión a una nueva querella. Además resulta hasta cierto punto ilógico pensar que la parte demandada abriera otra investigación administrativa por exactamente los mismos hechos y que empleara todo su cuerpo investigativo duplicando los esfuerzos en este caso. Más aún, en ningún momento en la carta de archivo se hace alusión alguna ni menciona que el archivo de dicha querella es como resultado de que los hechos ya habían sido investigados en la otra querella. Dicha comunicación establece claramente que "**[F]inalizada y analizada la investigación administrativa, se procede con su archivo por no existir evidencia que justifique la imposición de una medida administrativa alguna en su contra**." Énfasis suplido. O sea, que la Policía de Puerto Rico deja meridianamente claro que no existe evidencia que justifique la imposición de una medida disciplinaria en contra del demandante. Resulta claro, por ende, que si no existía evidencia para imponer una medida disciplinaria en contra del demandante en un caso, tampoco había evidencia para imponerle medida disciplinaria en el otro caso, por lo cual el resultado de ambas investigaciones debía ser el mismo: Archivo.[15]

Además, indicó que en la vista argumentativa se le requirió a la Policía que sometiera copia del informe del oficial examinador que presidió la vista del 21 de septiembre de 2011 y aun no lo había hecho. Finalmente, solicitó se le ordenara a la Policía proveer copias de las Querellas Núms. 2011-10-051-3313 y 2011-10-34-075

[15] *Moción en Cumplimiento de Orden*, *Id.*, Anejo XII, págs. 43-45.

para corroborar si en efecto se trataba de 2 investigaciones distintas.[16]

El 8 de septiembre de 2014, el TPI emitió una *Resolución y Orden* en la cual declaró no ha lugar la *Moción de Desestimación* presentada por los peticionarios.[17]

Oportunamente, los peticionarios solicitaron reconsideración de dicha determinación. Alegaron que el Sr. Matos carecía de una reclamación que justificara la concesión de un remedio y que el TPI, al amparo de la Regla 10.2 de las de Procedimiento Civil, carecía de jurisdicción sobre la materia puesto que la CIPA era el organismo con jurisdicción primaria exclusiva para atender el asunto.[18]

El 26 de septiembre de 2014, el TPI emitió una *Resolución* en la cual declaró no ha lugar la solicitud de reconsideración presentada por los peticionarios.[19]

Inconforme con dicha determinación, los peticionarios presentaron un *Certiorari Civil*, en el que señalan que el TPI cometió el siguiente error:

> ERRÓ EL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA AL NO DESESTIMAR LA DEMANDA CONTRA EL ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO Y LA POLICÍA DE PUERTO RICO, AUN CUANDO ESTE CARECE DE JURISDICCIÓN, POR SER LA COMISIÓN DE INVESTIGACIÓN, PROCESAMIENTO Y APELACIÓN

---

[16] *Id.*
[17] *Resolución y Orden*, *Id.*, Anejo XIII, págs. 46-47.
[18] *Moción en Reconsideración*, *Id.*, Anejo XIV, págs. 48-60.
[19] *Resolución*, *Id.*, Anejo XV, págs. 61-62.

> EL ORGANISMO CON JURISDICCIÓ[N] PRIMARIA EXCLUSIVA PARA ENTENDER EN EL ASUNTO.

Luego de revisar los escritos de las partes y los documentos que obran en autos, estamos en posición de resolver.

-II-

A.

El auto de *certiorari* es el vehículo procesal extraordinario utilizado para que un tribunal de mayor jerarquía pueda corregir un error de derecho cometido por un tribunal inferior.[20] Distinto al recurso de apelación, el tribunal de superior jerarquía tiene la facultad de expedir el auto de *certiorari* de manera discrecional, por tratarse de ordinario de asuntos interlocutorios. Sin embargo, nuestra discreción debe ejercerse de manera razonable, procurando siempre lograr una solución justiciera.[21]

Por su parte, la Regla 40 del Reglamento de este Tribunal establece los criterios que debemos tomar en consideración al atender una solicitud de expedición de un auto de *certiorari*. Sobre el particular dispone:

> El Tribunal tomará en consideración los siguientes criterios al determinar la expedición de un auto de *certiorari* o de una orden de mostrar causa:
>
> A. Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de

---

[20] *Pueblo* v. *Colón Mendoza*, 149 DPR 630, 637 (1999).
[21] *Torres Martínez v. Torres Ghigliotty*, 175 DPR 83, 98 (2008); *Negrón* v. *Srio. de Justicia*, 154 DPR 79, 91 (2001).

sus fundamentos, son contrarios a derecho.

B. Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.

C. Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.

D. Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.

E. Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.

F. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.

G. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.[22]

Finalmente, en cuanto a la denegatoria de un recurso de *certiorari* por un tribunal de apelaciones, el Tribunal Supremo de Puerto Rico, en adelante TSPR ha resuelto que dicha acción no prejuzga los méritos del caso o la cuestión planteada, pudiendo replantearse en el correspondiente recurso de apelación.[23] De esta forma, la parte afectada por la decisión que finalmente tome el tribunal de primera instancia, no queda privada

[22] 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 40.
[23] *García v. Padró*, 165 DPR 324, 336 (2005).

de la oportunidad de hacer ante el foro apelativo los planteamientos que entienda procedentes una vez se resuelva el pleito en el foro primario.[24]

B.

La desestimación es un pronunciamiento judicial que resuelve el pleito de forma desfavorable para el demandante sin celebrar un juicio en su fondo o en los méritos.[25] De este modo, nuestro ordenamiento procesal civil dispone varios supuestos en los cuales una parte puede solicitar la desestimación de una acción en su contra antes de presentar la contestación a la demanda.[26]

La Regla 10.2 (5) de las de Procedimiento Civil establece, en lo pertinente, que:

> Toda defensa de hechos o de derecho contra una reclamación en cualquier alegación…se expondrá en la alegación respondiente que se haga a las mismas, en caso de que se requiera dicha alegación respondiente, excepto que, a opción de la parte que alega, las siguientes defensas pueden hacerse mediante moción debidamente fundamentada:
> …
> (5) dejar de exponer una reclamación que justifique la concesión de un remedio.[27]

A los fines de disponer de una moción de desestimación, el tribunal está obligado a dar por

---

[24] *Núñez Borges v. Pauneto Rivera*, 130 DPR 749, 755-756 (1992).
[25] Véase, *S.L.G. Sierra v. Rodríguez*, 163 DPR 738, 745 (2005); R. Hernández Colón, *Práctica Jurídica de Puerto Rico Derecho Procesal Civil*, Quinta Edición, San Juan, Michie de Puerto Rico, 2010, pág. 369.
[26] Véase, R. Hernández Colón, *op. cit.*, págs. 266-267.
[27] 32 LPRA Ap. V, R. 10.2 (5).

ciertas y buenas todas las alegaciones fácticas de la demanda radicada y que hayan sido aseveradas de manera clara.[28] Esto obedece a que el demandante no viene obligado a realizar alegaciones minuciosas y técnicamente perfectas, sino que se le permite limitarse a bosquejar a grandes rasgos su reclamación, mediante una exposición sucinta y sencilla de los hechos.[29]

Procederá una moción de desestimación al amparo de la Regla 10.2 (5), *supra*, si luego de examinada, el foro sentenciador determina, que a la luz de la situación más favorable al demandante y resolviendo toda duda a su favor, la demanda es insuficiente para constituir una reclamación válida.[30]

En otras palabras, el promovente de la moción de desestimación tiene que demostrar, que presumiendo que lo allí expuesto es cierto, la demanda no expone una reclamación que justifique la concesión de un remedio.[31] Además, ante una moción de desestimación, hay que

---

[28] *Torres Torres v. Torres Serrano*, 179 DPR 481, 501 (2010); *Perfect Cleaning Service, Inc. v. Centro Cardiovascular*, 172 DPR 139, 149 (2007); *Colón Muñoz v. Lotería de Puerto Rico*, 167 DPR 625, 649 (2006); *García v. E.L.A.*, 163 DPR 800, 814 (2005); *Harguindey Ferrer v. Universidad Interamericana*, 148 DPR 12, 30 (1999); *Ramos v. Marrero*, 116 DPR 357, 369 (1985).

[29] *Torres Torres v. Torres Serrano*, *supra*, 501; *Sánchez v. Aut. de Los Puertos*, 153 DPR 559, 569 (2001); *Dorante v. Wrangler de P.R.*, 145 DPR 408, 413 (1998).

[30] *El Día, Inc. v. Mun. de Guaynabo*, 187 DPR 811, 821 (2013); *Consejo Titulares v. Gómez Estremera, et al.*, 184 DPR 407, 423 (2012); *Colón v. San Patricio Corp.*, 81 DPR 242, 266 (1959).

[31] *Rosario v. Toyota*, 166 DPR 1, 7 (2005); *Pressure Vessels v. Empire Gas*, 137 DPR 497, 505 (1994).

interpretar las alegaciones de la demanda conjunta, liberalmente y de la manera más favorable posible para la parte demandante.[32] Así pues, la demanda no se desestimará a menos que se desprenda con toda certeza que el demandante no tiene derecho a remedio alguno bajo cualquier estado de hechos que puedan ser probados en apoyo a su reclamación.[33]

-III-

La etapa del procedimiento en que se presenta el recurso no es la más propicia para su consideración, por lo cual no intervendremos con la *Resolución y Orden* impugnada.[34] Veamos.

De un análisis de las alegaciones de la demanda se desprende que están encaminadas a establecer si la Policía fue negligente en el manejo de la acción disciplinaria contra el recurrido y por tanto le ocasionó a éste un daño que deba ser resarcido.

Asumiendo como ciertas las alegaciones de la demanda y en la forma más favorable al recurrido demandante, no podemos concluir que la demanda no constituya una reclamación válida.

Sin prejuzgar los méritos de la demanda, consideramos que sus alegaciones son posibles, no

---

[32] *Rosario v. Toyota*, *supra*, pág. 8; *Dorante v. Wrangler*, *supra*, pág. 414.
[33] *Rosario v. Toyota*, *supra*, pág. 8; *Pressure Vessels v. Empire Gas*, *supra*, pág. 505.
[34] Regla 40 (E) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, *supra*.

especulativas ni patentemente inmeritorias. Esto responde a que después de que la medida disciplinaria impuesta al Sr. Matos, notificada personalmente el 19 de enero de 2012, se convirtió en final y firme, la Policía notificó al recurrido que procedía el archivo de una querella por los mismos hechos al no existir evidencia para imponer una medida administrativa. De modo que en esta etapa no es irrazonable sostener que existe un solo procedimiento administrativo; que finalizó en un archivo; y en consecuencia las sanciones disciplinarias impuestas no se basan en evidencia que obra en el expediente.

Por otro lado, cabe señalar que los peticionarios no presentaron documentos para acreditar su posición de que se trataba de 2 investigaciones distintas –una criminal y otra administrativa- por los hechos del 12 de junio de 2012.

Por las razones previamente expuestas, resulta prematuro desestimar el pleito en esta etapa. En cambio, procede recurrir al descubrimiento de prueba para que las partes puedan establecer sus respectivas teorías.

Finalmente, no existe ningún otro fundamento que justifique la expedición del auto solicitado.[35]

---

[35] Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, *supra*.

-IV-

Por los fundamentos antes expuestos, se deniega la expedición del auto de *certiorari*.

Notifíquese.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Dimarie Alicea Lozada
Secretaria del Tribunal de Apelaciones